



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 OCT 2018.

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMANTES:	COOMEVA EPS
LLAMADOS:	CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS-TECNICONST EJE CAFETERO SAS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00046-00

DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE COOMEVA EN CONTRA DE SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada COOMEVA EPS, (fls. 127 a 129 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS.

Fundamenta su petición, que conforme al estado de cuenta de cartera de aportes del departamento de cartera de COOMEVA EPS, la empresa llamada en garantía, del cual era trabajador el demandante Jonatan Lara Cardona, para noviembre de 2014, presentaba mora en el pago de aportes en los periodos de octubre de 2014 a marzo de 2015 (fl.127).

Indica que, conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador "será responsable del pago de su aporte de los trabajadores a su servicio" (sic), igualmente se refiere al inciso 2 del artículo 57 del decreto 806 de 1998 y el inciso 2° del artículo 57 del decreto 1406 de 1991, también manifiesta que, "si ante la mora en el pago de aportes, el empleador no suministró a su trabajador los servicios médicos que requería, solo dicho empleador puede ser responsable de ellos" (fls.127-128).

Toma como fundamento de derecho el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE COOMEVA EPS EN CONTRA DE TECNICONST EJE CAFETERO SAS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía (fls. 103-105 del cuaderno de Llamamiento en Garantía) solicitado por la COOMEVA EPS en contra de la empresa TECNICONST EJE CAFETERO SAS.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La entidad demandada COOMEVA EPS, indica que no autorizó la remisión del paciente en razón a la mora de varios meses en el pago de aportes, también afirma que conforme al estado de cuenta de cartera de aportes del departamento de cartera de COOMEVA EPS, la empresa llamada en garantía, del cual era trabajador el demandante Jonatan Lara Cardona, para noviembre de 2014, estaba en mora en el pago de aportes en los periodos de junio a noviembre de 2014.

Indica que, conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador "será responsable del pago de su aporte de los trabajadores a su servicio" (sic), igualmente se refiere al inciso 2 del artículo 57 del decreto 806 de 1998 y el inciso 2° del artículo 57 del decreto 1406 de 1991, también manifiesta que, "si ante la mora en el pago de aportes, el empleador no suministró a su trabajador los servicios médicos que requería, solo dicho empleador puede ser responsable de ellos" (fls.103-104).

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE COOMEVA EPS EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada COOMEVA EPS, (fls. 108-112 del cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Con respecto de este llamado que se realiza, se tiene que decir que, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018 (fls.74-76), ya había obrado pronunciamiento al respecto, y la decisión tomada por el Despacho, fue de negar la solicitud de llamamiento en garantía, por que dicha corporación ya estaba vinculada como demandada y se decidirá de fondo en la sentencia, por lo tanto se deberá, estarse a lo resuelto en el auto anterior de llamamiento en garantía de fecha 07 de mayo de 2018 (fls.74-76).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COOMEVA EPS en contra de la SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Citar a la SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a COOMEVA EPS, practíquese la notificación personal de este proveído a la SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, COOMEVA EPS, deberá depositar, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, SOCIEDAD W&A CONSTRUCCIONES SAS, se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por COOMEVA EPS en contra de la empresa TECNICONST EJE CAFETERO SAS.

SEXTO: Citar a la empresa TECNICONST EJE CAFETERO SAS, en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

SÉPTIMO: Con cargo a COOMEVA EPS, practíquese la notificación personal de este proveído a la empresa TECNICONST EJE CAFETERO SAS., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para tal efecto, COOMEVA EPS, deberá depositar, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, la empresa TECNICONST EJE CAFETERO SAS, se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOVENO: Respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que realiza COOMEVA EPS, en contra de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, estarse a lo resuelto el auto anterior de llamamiento en garantía de fecha 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. <u>007</u> <u>30 OCT 2018</u>
<i>EMMA JOHANNA MARINO MORALES</i> Secretaria